

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 28 de abril de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 688
EJECUCION DE LA SENTENCIA art. 306 C.G.P. dentro del proceso
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación 2006-188
Resuelve Recurso.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada TANSYUMBO S.A., contra el auto interlocutorio No 1438 de agosto 23 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a fin de que se revoque.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho los plasmados vastamente a folio 6 al 12 de este cuaderno.

Del recurso se le corrió traslado a la parte demandante y a los otros demandados, guardando estos silencios y la parte demandante lo recorrió y se fundamentó bastamente tal como lo expone en su escrito mediante el cual recorrió el traslado de el presente recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver se trae a colación normatividad del C.G.P. y jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

Artículo 317. Desistimiento tácito. *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;**
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto** o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior”

Artículo 321. Procedencia. “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que **niegue total o parcialmente** el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (negrillas del despacho)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón al memorialista, como quiera que si bien es cierto, es innegable que anteriormente se había proferido mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, mediante interlocutorio No 2387 de noviembre 8 de 2016, al igual que se libraron los oficios de embargo

de las medidas cautelares decretadas, también es cierto que el proceso de ejecución de la sentencia fue terminado por desistimiento tácito, de conformidad al artículo 317 del C.G.P. mediante interlocutorio No 338 de febrero 6 de 2020 tal como obra a folio 221 y 222 del cuaderno principal del proceso antes ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, hoy VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, al igual que se levantaron las medidas cautelares, y como quiera el literal f) del citado artículo 317 del C.G.P. permite presentar nuevamente la demanda una vez transcurrido seis meses, se tiene que el demandante el 19 de agosto de 2021, presento nuevamente demanda de ejecución de la sentencia, y en virtud a que la demanda se presentó en debida forma cumpliendo los requisitos de ley el juzgado procedió a librar un nuevo mandamiento de pago, pues el anterior había sido revocado en virtud de haberse declarado el desistimiento tácito, por lo tanto se libraron nuevamente las medidas cautelares, pues las misma también habían sido canceladas con anterioridad, en consecuencia el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En cuanto al recurso de alzada este se denegará, como quiera que el recurso de apelación no procede contra el auto que profiere mandamiento de pago, pues no es apelable, puesto que no se encuentra dentro de la taxatividad señalada en el artículo 321 del C.G.P.

Como quiera que el Dr. ORLANDO GUAPACHA TONUSCO, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada TRANSYUMBO S.A. presentado recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, es decir conoce de la existencia de la demanda en contra de su representada, y no existe constancia en el expediente arribadas por la parte actora que indique que la demandada fue notificada a través de correo electrónico de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, ni que fue notificada de conformidad al artículo 291 o 292 del C.G.P. se hace preciso tener por notificada a dicha sociedad por conducta concluyente de conformidad a lo normado en el inciso 1° del art Artículo 301 del C.G.P. **Notificación por conducta concluyente:** “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

1.- **NO REPONER** el interlocutorio No 1438 de agosto 23 de 2021, en razón a lo aquí considerado.

2.- **DENEGAR** el recurso de apelación como quiera el auto que profiere mandamiento de pago, no es apelable, puesto que no se encuentra dentro de la taxatividad señalada en el artículo 321 del C.G.P.

3.- De conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado a la sociedad demandada TRANSYUMBO S.A. del auto interlocutorio No 1438 de agosto 23 de 2021 obrante a folio 5 de este cuaderno, por conducta concluyente el día de presentación del anterior escrito, es decir el día 30 de agosto de 2021.

4.- Conforme con lo dispuesto en el inciso 2° del art 91 del C.G.P. se le concede a la demandada un término de TRES (3) días para retirar las copias de la demanda de la secretaria, o expídase copias digitales de la demanda sus anexos, copias del auto que libro mandamiento de pago y de este auto y remítanse dentro del término de tres días aquí señalados a la demandada al correo electrónico suministrado por su apoderado judicial. Vencido estos, CORRE el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **079** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 09 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial.
Sírvasse proveer.
Yumbo, 4 de mayo de 2022.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 817
Clase auto: Estarse a lo resuelto
VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO
Radicación 2018-518
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En virtud a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA, se le pone de presente que debe estarse a lo resuelto en el interlocutorio No 233 de ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), como quiera que mediante dicha providencia fue rechazada la demanda por falta de subsanación.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

.- ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo resuelto en el interlocutorio No 233 de ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), como quiera que mediante dicha providencia fue rechazada la demanda por falta de subsanación.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 09 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

orl.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, CUATRO (04) DE MAYO de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PC COM S.A.
DEMANDADO : CARNICOS S.A.
RADICADO : 2021-00505-00
Sustanciación Nro. : 510
Agregar y Autoriza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, CUATRO (04) DE MAYO de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial electrónico identificado en el expediente digital (ID14) presentado por el apoderado judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE Dr(a). GILBERTO GOMEZ SIERRA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a la entidad demandada con resultado ***fallido*** INDICANDO “ (..)EL INMUEBLE SE ENCUENTRA DESOCUPADO (...)” se hace preciso glosar a los autos para que conste(n) lo que allí se expresa(n) y quede(n) en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Seguidamente indica el togado que procederá a notificar al extremo pasivo mediante correo electrónico Leonor.diaz@carnicos.com.co mismo que se encuentra aportado en el libelo de “NOTIFICACIONES” a lo que el Despacho autoriza su diligenciamiento de conformidad con los lineamiento establecidos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **079** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 09 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – hoy 4 de mayo de 2022, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 816

Resuelve Derecho de Petición.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: INES CONSTANZA GRANADA GONZALEZ

Demandado: JORGE IVAN OSSA SALCEDO

Radicación 2021-00546-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Invocando el derecho de petición el Dr. KEVIN ARMANDO MENDEZ GONZALEZ actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, solicita se le dé respuesta a su solicitud de pronunciarse el juzgado, respecto al proceso en mención y se resuelva la situación del mismo respecto de la admisión o del rechazo de la demanda subsanada y se comuniquen las razones por las cuales el trámite se ha demorado o que en su defecto se informe la situación actual de lo que está ocurriendo y no permite que se resuelva el mismo.

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que, para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en “sentencia T 476 del 18 de octubre de 1995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: “ *Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias*”.

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1993 señaló: “*El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso*”.

Administrativo para las actuaciones de índole administrativas, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición”.

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que el Dr. KEVIN ARMANDO MENDEZ GONZALEZ actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le dé respuesta a su solicitud de pronunciarse el juzgado, respecto al proceso en mención y se resuelva la situación del mismo respecto de la admisión o del rechazo de la demanda subsanada y se comunique las razones por las cuales el trámite se ha demorado o que en su defecto se informe la situación actual de lo que está ocurriendo y no permite que se resuelva el mismo, pues el derecho de petición es para tramites diferentes a los que se surten dentro de un proceso. Por lo que debe revisar los estados electrónicos del despacho que es el medio idóneo por el cual se le notificara la providencia que decida su pedimento una vez se resuelva esta. No obstante lo anterior se le significa que la demora inicial, se debió que al cumulo de procesos que ingresan diariamente al corre electrónico del despacho, este se traspapelo y por ello no se resolvió, sobre su admisión o inadmisión, prontamente, y por el mismo cumulo de memoriales que ingresan al correo institucional, la subsanación se subió de manera posterior al auto que rechazo la demanda, ese fue el motivo del rechazo, razón por la cual con el recurso de reposición presento por el apoderado actor, pudo apreciar el juzgado que efectivamente se cometió error en el rechazo de la demanda, ahora bien el juzgado ya resolvió sobre la subsanación y en los próximos días el auto se publicara en la lista de estados electrónicos, por lo que debe estar pendiente de estos y consultarlos diariamente.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1º Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por el Dr. KEVIN ARMANDO MENDEZ GONZALEZ actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora

2º PONER en conocimiento del Dr. KEVIN ARMANDO MENDEZ GONZALEZ actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3º SIGNIFIQUESELE Al Dr. KEVIN ARMANDO MENDEZ GONZALEZ actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, que ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le dé respuesta a su solicitud de pronunciarse el juzgado, respecto al proceso en mención y se resuelva la situación del mismo respecto de la admisión o del rechazo de la demanda subsanada y se comunique las razones por las cuales el trámite se ha demorado o que en su defecto se informe la situación actual de lo que está ocurriendo y no permite que se resuelva el mismo, pues el derecho de petición es para tramites diferentes a los que se surten dentro de un proceso. Por lo que debe revisar los estados electrónicos del despacho que es el medio idóneo por el cual se le notificara la providencia que decida su pedimento una vez se resuelva esta. No

obstante lo anterior se le significa que la demora inicial, se debió que al cumulo de procesos que ingresan diariamente al correr electrónico del despacho, este se traspapelo y por ello no se resolvió, sobre su admisión o inadmisión, prontamente, y por el mismo cumulo de memoriales que ingresan al correo institucional, la subsanación se subió por error involuntario al OneDrive de manera posterior al auto que rechazo la demanda, ese fue el motivo del rechazo, razón por la cual con el recurso de reposición presentado por el apoderado actor, pudo apreciar el juzgado que efectivamente se cometió error en el rechazo de la demanda y se revocó dicho rechazo de la demanda por falta de subsanación. Ahora bien, el juzgado ya resolvió sobre la subsanación y en los próximos días el auto que se publicara en la lista de estados electrónicos, por lo que debe estar pendiente de estos y consultarlos diariamente.

4° NOTIFIQUESE esta providencia al Dr. KEVIN ARMANDO MENDEZ GONZALEZ actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, mediante correo electrónico kevinarmandomendezabogado@autlook.com

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 09 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñan Estupiñán.
Srio.

Interlocutorio No. 815
Ejecutivo de Alimentos
Rad. 76-892-40-03-002 2021-00546-00
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022).

De una nueva revisión de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el interlocutorio No. 419 de 3 de marzo de 2022 se observa que la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por INES CONSTANZA GRANADA GONZALEZ en contra de JORGE IVAN OSSA SALCEDO, no fue subsanada en debida forma, conforme a lo siguiente:

Si bien el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de subsanación en la pretensión segunda establece la fecha en la que cobraría los intereses de mora de la cuota del mes de agosto de 2020, no estableció las fechas en las cuales ejecutaría los intereses de mora sobre las restantes cuotas de alimentos causadas y no pagadas, como quiera que se trata de una obligación que se causa de manera sucesiva y de la misma manera sus respectivos intereses moratorios.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue Subsanada en debida forma.
- 2.- En virtud a que la presente demanda fue radicada de manera virtual, no hay necesidad de realizar la devolución de los anexos de la misma.
- 3- Cancélese su radicación y archívese lo actuado.

Notifíquese.
La Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 09 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Hhi

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, CINCO (05) DE MAYO de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES
S.A. – ADEINCO S.A.
DEMANDADO : ANYELA MARIA GALARZA YANTEN
RADICADO : 2021-00594-00
Sustanciación Nro. : 512
Agregar y Autoriza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, CINCO (05) DE MAYO de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial electrónico identificado en el expediente digital (ID21) presentado por el apoderado judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE Dr(a). ALEJANDRO BLANCO TORO, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido al extremo pasivo con resultado ***fallido*** INDICANDO “ NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLI (...)” se hace preciso glosar a los autos para que conste(n) lo que allí se expresa(n) y quede(n) en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Seguidamente indica el togado procederá a notificar al extremo pasivo mediante correo electrónico anyela48@gmail.com mismo que se encuentra aportado en el libelo de “NOTIFICACIONES” a lo que el Despacho autoriza su diligenciamiento de conformidad con los lineamiento establecidos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **079** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 09 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 4 de mayo de 2022.

El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 813
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2022-00150-00

Yumbo Valle, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Mínima Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **CARLOS ALBERTO GRISALES JARME**, mayor de edad y vecino de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$21.464.640,00**, por concepto de saldo de capital representado en el pagare No. 355872744.

b.- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital desde el día 3 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.- Por la suma de **\$9.863.959,00**, por concepto de capital contenido en el pagare No. 454359667.

d.- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital desde la fecha de presentación de la demanda, el día 8 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

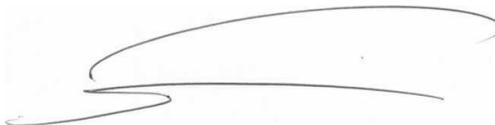
2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-933777** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO GRISALES JARME**.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- ENTERAR al ejecutado que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 079 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 09 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0764
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-00185 -00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Cuatro de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **EDELMIRA SANCHEZ DE LLANTEN** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **CARMEN ELISA CASTILLO**. se le insta al apoderado judicial demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado PRUEBAS Y ANEXOS para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 079</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 09 DE 2.022</p> <p style="text-align: center;">ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p> |
|---|

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Mayo 4 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0771
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022 - 00186 -00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Cuatro de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda adelantada por **SOCIEDAD AMUDIM SAS.** y en contra de **SOCIEDAD O QUINTANA C & CIA SAS, OCTAVIO QUINTANA CORREA Y GENOVEVA CORREA DE QUINTANA,** se le insta a la apoderada judicial demandante para que presente poder que esté acorde con la demandada y lo pretendido en ella ya que el poder que se adjunta indica que es para que se inicie una demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE , así como también el poder adjunto no se encuentra firmado en señal de aceptación ; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 079</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.). MAYO 09 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p> |
|--|

@

Interlocutorio Nro. 0765
Radicación No. 2022-00187-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Cuatro de Dos Mil Veintidós

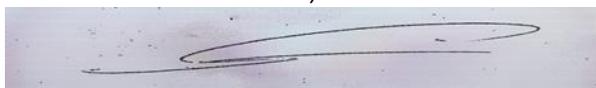
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** según poder adelantada por **JHONATAN OLAVE FAJARDO**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **DAMELET OLAVE RODRIGUEZ**, se le insta al apoderado judicial demandante a fin de que realice claridad con relación a lo pretendido como intereses dado que las varia pretensiones deben ir en acápite separados es decir , un acápite para interés de plazo o corrientes y otro para los de mora , así como también establecer fechas exactas con día y mes , en que pretende sean cobrados estos interés siendo sustento de ellos el titulo base de recaudo , aunado a todo lo anterior, se infiere también que el poder otorgado no está dirigido a el JUEZ DE CONOCIMIENTO de la demanda. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

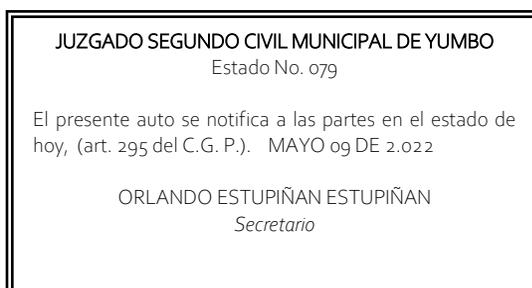
1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.



@

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Mayo 4 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 0768 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00188.-
Abstenerse Decretar .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Cuarto de Dos Mil Veintidós

En virtud a que la solicitud presentada en el presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **JON EDINSON JARAMILLO CAMPOS**, y como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE :

ABSTENERSE de decretar embargo de y retención solicitado ya que en la solicitud de medida se indica como demandado el señor **JAIME JON EDINSON JARAMILLO CAMPOS** y no podemos establecer si es la misma persona que firmó el documento base de ejecución , por ello se le solicita a la parte demandante realice la aclaración pertinente

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.079</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 09 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p> |
|---|

Interlocutorio No. 0777.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00188-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Cuatro de Dos Mil Veintidós .-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **JON EDINSON JARAMILLO CAMPOS**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a la parte demandada **JON EDINSON JARAMILLO CAMPOS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$5.500.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio adjunta .-

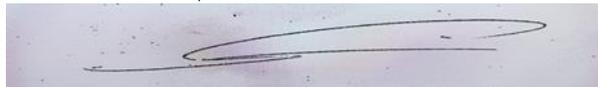
b. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 11 de Julio de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

c- Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ROBERTULIO GARCIA para actuar en el presente trámite de conformidad al endoso otorgado

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 079</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 09 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p> |
|---|

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 4 de mayo 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio Nro. 814
Ejecutivo de Alimentos
Radicación 2022-00189-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por ANGIE LINEY DAZA en contra de SAMMY ALEXANDER VELASCO MAMBUSCAY, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

1. respecto de la pretensión No. 1, debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del CGP, como quiera que esta versa sobre cuotas de alimentos las cuales se causan de manera sucesiva.

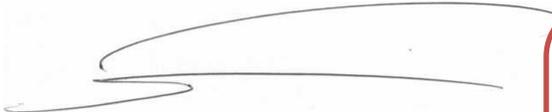
2. debe aclarar la fecha que pretende cobrar los intereses de mora sobre cada cuota de alimento adeudada.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
3. Actúa en nombre propio.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 09 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 0766
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-00190 -00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Cuatro de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **LEONEL CORCHUELO PEÑUELA**. se le insta al apoderada judicial demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado PRUEBAS Y ANEXOS para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original.

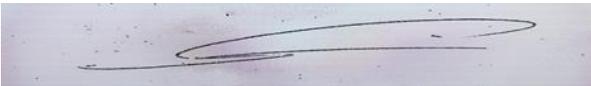
En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 079</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 09 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p> |
|---|